



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00028-00

Demandante: JUAN DE DIOS ÁLVAREZ MEJÍA y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Vista la nota secretarial, se observa que mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2017¹, el apoderado de la parte demandante solicita la ilegalidad del Auto de fecha diciembre 6 de 2016², mediante el cual se rechazó la demanda con respecto a los señores (a) DAMIRIS DEL ROSARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUÍS TORRES ÁLVAREZ y EVER DEL CRISTO ÁLVAREZ VALERIO y a su vez se admitió para los demás accionantes.

CONSIDERACIONES

Esta corporación precisa que para controvertir las decisiones judiciales el legislador diseñó los recursos, constituyéndose ellos en los medios procesales al alcance de la parte inconforme con una decisión, a fin de que sea revisada por el funcionario que la profirió, o por el superior, con el propósito de verificar que tal decisión se haya ajustado a derecho.

Así mismo tenemos que, el Juez como director del proceso y en uso de la facultad oficiosa que le concede la ley, puede y debe corregir o enmendar las irregularidades que se presenten en el curso de la litis, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes, toda vez que frente a errores judiciales ostensibles

¹ Folios 247-248 del expediente.

² Folios 242-244 del expediente.

dentro de un proceso, con lo cual se observan irregularidades sobre la etapa procesal de admisión de la demanda frente a ciertos demandantes, en esta oportunidad el operador judicial investido de las facultades concedidas por Ley procede a corregir los yerros objeto de la ilegalidad.

Ahora bien, en el presente asunto, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra direccionado a que se decrete la ilegalidad del auto que rechazo la demanda para los accionantes Damaris Álvarez Martínez, José Torres Álvarez y Ever Álvarez Valerio, y se admitió para los restantes; así las cosas, considera este despacho que verificado el asunto, no se constata, la eventual causal para dar lugar al rechazo de la de demanda de los mencionados, lo que se traduce en una inconsistencia que debe ser subsanada por esta judicatura, en garantía de los derechos en riesgo, de quienes acuden a este medio de control contencioso administrativo.

En consecuencia, se procederá a desvincular parcialmente los efectos del auto de fecha 6 de diciembre de 2016, en el sentido de dejar sin efectos el numeral 1º de dicho proveído, y entendiéndose como sujetos por activos de la acción a los señores (a) Damaris Álvarez Martínez, José Torres Álvarez y Ever Álvarez Valerio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Dejar parcialmente sin efectos la decisión contenida en el auto adiado diciembre 6 de 2016, específicamente desvinculándose lo consignado en el numeral 1º del proveído en mención, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

2º.- Entiéndase admitida la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor JUAN DE DIOS ALVAREZ MEJIA en su condición de víctima directa, POLICARPA SABINA MARTINEZ DE ALVAREZ, en su calidad de esposa, YOMARIS DEL CARMEN ALVAREZ MARTINEZ, JUAN DEL CRISTO ALVAREZ MARTINEZ, CESAR LUIS JIMENEZ ALVAREZ, VEIRY LUZ ALVAREZ COCHERO, DUBIS ESTER COCHERO GUIZADO, JAIRO LUIS GRACIA ALVAREZ, CESAR EDUARDO TORRES ALVAREZ, MARIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ, KELLY JHOANA ALVAREZ ALVAREZ, KARINA ESTER ALVAREZ COCHERO, CARMEN SAVINA ALVAREZ MARTÍNEZ en representación

de sus menores hijos JUAN GABRIEL ALVAREZ ALVAREZ y GUADALUPE MARENCO ALVAREZ; YESSICA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, en nombre propio y representación de VALERIA SERPA ALVAREZ; NERVER ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de YEIRA ESTELLA ALVAREZ COCHERO y KEILLA ROSA ALVAREZ COCHERO; MARTHA LUCIA ÁLVAREZ ROMERO, quien actúa en su propio nombre y representación de la menor MAIRA LUCIA ÁLVAREZ ROMERO y MARTHA SOFIA ÁLVAREZ ROMERO; JOSE LUIS ALVAREZ PADILLA, y LUIS JOSE ALVAREZ PADILLA; y NELCY MARIA ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de YEILA YARETH GRACIA ALVAREZ, DAMARIS DEL ROSARIO ALVAREZ MARTÍNEZ en nombre propio y representación de JOSE LUIS TORRES ALVAREZ y EVER DEL CRISTO ALVAREZ VALERIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”.

3º.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor JAIME DE JESÚS MIER GUERRERO, identificado con C.C. 73.117.873 y T.P. 148.532 del C. S de la J., como apoderado de la parte accionante, dentro del presente proceso para los fines y términos de los poderes otorgados.³

4º.- Por Secretaria, procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

³ Folios 27-32 del expediente.